ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 928/2015

Bs. As., 16/11/2015

VISTO el Expediente N° ANC:0027554/2015 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, tramita el requerimiento efectuado por la Empresa AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA con fecha 14 de julio de 2015, quien peticionó la aprobación de la Adenda N° 1 y del nuevo Anexo A-1 al Acuerdo de Código Compartido celebrado con la Empresa TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”.

Que conforme lo establecido en el nuevo Anexo A-1 del Acuerdo de Código Compartido suscripto, se prevé realizar bajo tal modalidad operativa los siguientes vuelos: A) Para ser operados por AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y comercializados por TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”: BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); B) Para ser operados por TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP” y comercializados por AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA: BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - SAN CRISTOBAL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO

(REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - CUENCA (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - LOJA (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - MANTA (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - COCA (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - SAN CRISTOBAL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR); GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR).

Que el Artículo 110 del Código Aeronáutico establece que los acuerdos que impliquen arreglos de “pool”, conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios, deberán someterse a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica y que si ésta no formulase objeciones dentro de los NOVENTA (90) días, el acuerdo se considerará aprobado.

Que el Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998 establece en su Artículo 1° que la compartición de códigos se encuentra comprendida entre los arreglos determinados por el Artículo 110 del Código Aeronáutico.

Que el Artículo 2° del mencionado Decreto N° 1.401/98 dispone que para poder aprobarse las propuestas de operación en código compartido, los explotadores deberán ser titulares de las autorizaciones o concesiones que les permitan realizar el servicio aéreo de que se trate.

Que la Empresa TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP” cuenta con autorización otorgada por Resolución N° 538 de fecha 12 de junio de 2013 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga utilizando aeronaves de gran porte en la ruta QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y/o GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y/o LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y/o BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa, con hasta SIETE (7) frecuencias semanales y derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.

Que mediante Decreto N° 612 de fecha 16 de mayo de 1989, prorrogado por Resolución N° 102 de fecha 3 de marzo de 2005, de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del por entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se le otorgó a la Empresa AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte y con facultad de omitir escalas entre otras en las rutas: SALTA (Provincia de SALTA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - ESQUEL (Provincia del CHUBUT) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - POSADAS (Provincia de MISIONES) - CORDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; BUENOS AIRES - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) - SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y viceversa; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) - SALTA (Provincia de SALTA) (como servicio de temporada) y viceversa; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) (como servicio de temporada) y viceversa y SALTA (Provincia de SALTA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) (como servicio de temporada) y viceversa.

Que a su vez, por Resolución N° 1.437 de fecha 30 de octubre de 1998 del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, prorrogada por Resolución N° 783 de fecha 28 de octubre de 2012 de la Secretaría de Transporte del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se le otorgó concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con facultad de alterar y/u omitir escalas utilizando aeronaves de gran porte entre otras en las rutas: BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) - SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) - SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORSE NEWBERY) - BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) - GENERAL ROCA (Provincia de RÍO NEGRO) - CUTRALCÓ (Provincia del NEUQUEN) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) - USUHAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa y BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - CONCORDIA (Provincia de ENTRE RÍOS) - PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) - PASO DE LOS LIBRES (Provincia de CORRIENTES) - POSADAS (Provincia de MISIONES) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa.

Que por Resolución N° 272 de fecha 2 de marzo de 1999 del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada por Resolución N° 16 de fecha 23 de enero de 2013 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y prorrogada por Resolución N° 218 de fecha 18 de abril de 2013 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se le otorgó a AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA concesión para explotar servicios regulares internacionales de largo recorrido de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, con aeronaves de gran porte, en diversas rutas entre las que se contempla la

posibilidad de operar respecto de los destinos detallados seguidamente: Puntos en la REPÚBLICA ARGENTINA - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y viceversa.

Que los puntos que integran las rutas internas antes mencionadas, se encuentran contemplados en distintos trayectos del Plan de Rutas Internas de Interés General para la Nación aprobado por Resolución N° 270 de fecha 22 de septiembre 1987 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus sucesivas ampliaciones, resultando de aplicación lo dispuesto en el Artículo 3° incisos b) y c) de la resolución citada.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 19.030, para la realización de los servicios internacionales regulares se tendrá como instrumento elegido a la Empresa AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA, que queda así designada como empresa idónea ejecutora de la política aerocomercial de transporte del Estado.

Que en cuanto al marco bilateral aplicable, mediante el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPÚBLICA DEL ECUADOR suscripto el 28 de septiembre de 2006 y aprobado por Ley N° 26.667, se acordó en materia de capacidad que las líneas aéreas designadas de ambas Partes tendrán el derecho de operar hasta SIETE (7) frecuencias semanales de servicios combinados con ejercicio de derechos de tercera, cuarta y quinta libertades sobre las rutas especificadas en el cuadro de rutas, el cual establece como itinerario a operar por la o las líneas aéreas designadas de la REPÚBLICA DEL ECUADOR: Desde cualquier punto o puntos en la REPÚBLICA DE ECUADOR vía LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) a cualquier punto o puntos en la REPÚBLICA ARGENTINA y viceversa y más allá de la REPÚBLICA DEL ECUADOR a BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) - CIUDAD DE MÉXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) - LOS ÁNGELES, MIAMI Y NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa, y como rutas que habrán de explotar la o las líneas aéreas designadas de la REPÚBLICA ARGENTINA: Desde cualquier punto o puntos en la REPÚBLICA ARGENTINA vía SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) a cualquier punto o puntos en la REPÚBLICA DEL ECUADOR y más allá de la REPÚBLICA DEL ECUADOR a BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) - PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) - CIUDAD DE MÉXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) LOS ÁNGELES, MIAMI Y NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa.

Que asimismo en el Acta de Reunión de Consulta entre Autoridades Aeronáuticas de la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL ECUADOR suscripta el 20 de abril de 2005, se convino que cuando las líneas aéreas de una de las Partes no operen la totalidad de la capacidad acordada o parte de ella, la autoridad aeronáutica de la otra Parte podrá autorizar a una o más de sus líneas aéreas la operación provisional de las frecuencias no utilizadas, estableciéndose que al momento que la Parte que no operaba reanude los servicios sobre las rutas autorizadas, podrá con efecto inmediato operar hasta el límite de SIETE (7) frecuencias, debiendo cesar en la operación de las mismas la línea aérea de bandera de la otra Parte.

Que en materia de código compartido, el Artículo 19 del Acuerdo Bilateral prevé que “1. Las líneas aéreas designadas de cada parte pueden concertar acuerdos de comercialización en cooperación, tales como empresa conjunta o joint /- venture, reserva de capacidad y compartición de códigos u otros acuerdos similares, a condición de que ambas líneas aéreas cuenten con la autorización apropiada y satisfagan los

requisitos normalmente aplicables a tales arreglos, con: a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes; b) una o varias líneas aéreas de un tercer país; y c) a condición de que todas las líneas aéreas en tales arreglos: 1) tengan la autorización necesaria y 2) satisfagan los requisitos normalmente aplicados a tales arreglos. 2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes: a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva; b) en forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario que acompañe el billete o en cualquier otro documento que remplace a éste último... c) verbalmente... 3. Las líneas aéreas deben someter todo arreglo de cooperación propuesto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas partes al menos 60 días antes de la aplicación propuesta".

Que el Artículo 3° del citado Decreto N° 1401/98 establece que en toda operación de servicios de compartición de código, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se pronunció favorablemente respecto de la factibilidad de aprobación del nuevo Anexo 1 al Acuerdo de Código Compartido referido en los considerandos precedentes, con las restricciones establecidas por el Artículo 3° del Decreto N° 1.401/98.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 110 del Código Aeronáutico y en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la Adenda N° 1 y el nuevo Anexo A-1 al Acuerdo de Código Compartido celebrado entre las Empresas AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP", previéndose en el nuevo Anexo A-1 que la empresa operadora será AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y la empresa comercializadora será TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" para las rutas: BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO

(Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); y consignándose que la empresa operadora será TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP” y la comercializadora será AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA para las rutas: BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - SAN CRISTOBAL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - CUENCA (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - LOJA (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - MANTA (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - COCA (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR); GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - SAN CRISTOBAL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR); GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS (REPÚBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR).

ARTÍCULO 2° — Hágase saber a las Empresas AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, el contenido del Artículo 3° del Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998, que textualmente establece: “…que en toda operación de servicios que se realicen en las modalidades establecidas en el artículo precedente, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio.”.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese asimismo a los transportadores que cualquier modificación de las rutas indicadas en el Artículo 1° o incorporación de nuevas rutas o puntos de las mismas, así como la adición de nuevos servicios a ser operados bajo la modalidad de código compartido, deberán ser previa y expresamente aprobados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 4° — Las Empresas operarán sus servicios de conformidad con las concesiones y/o autorizaciones, las designaciones y las asignaciones de frecuencias efectuadas por los gobiernos de sus Estados y con estricta sujeción a lo acordado en el marco bilateral aplicable en materia de transporte aéreo entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL ECUADOR, así como también a las leyes

y demás normas nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 5° — Regístrese, notifíquese a las Empresas AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, publíquese mediante la intervención del BOLETÍN OFICIAL y cumplido, archívese. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, Administrador Nacional de Aviación Civil.

e. 20/11/2015 N° 168149/15 v. 20/11/2015

Fecha de publicacion: *20/11/2015*